

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

ACTA No. 64

EXPEDIENTE: 11001 33 43 066 2021 00323 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ÉLVER OLIVEROS RAMÍREZ, LUIS DAVID OLIVEROS VARGAS, LUIS UBALDO OLIVEROS SUÁREZ, MARÍA NERY RAMÍREZ DE OLIVEROS, ROSMARY OLIVEROS RAMÍREZ en nombre propio y de su menor hijo JOHANN SEBASTIÁN OLAYA OLIVEROS, OMAIRA OLIVEROS RAMÍREZ, NANCY OLIVEROS RAMÍREZ en nombre propio y de su menor hija LEIDY ESTEFANÍA PEÑA OLIVEROS, ANDRÉS EDUARDO PEÑA OLIVEROS, SANDRA CAROLINA BARRERA OLIVEROS, DEYSI ALEJANDRA BARRERA OLIVEROS, LUIS GUSTAVO OLAYA SARMIENTO, LUIS HERNÁN BARRERA MALDONADO Y EDUARDO PEÑA CAVIEDES
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:00 p.m., el suscrito Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá, D.C., conforme a la programación realizada en el proveído del 25 de mayo de 2023, da inicio a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de la referencia.

Sea lo primero señalar que conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

1. SE DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA INICIAL: PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES

1.1. Se procede a la presentación de las personas que intervendrán en esta diligencia.

APODERADO PARTE ACTORA:

Nombre: **YURY ANGÉLICA PÉREZ RAMÍREZ**
C.C. No.: 53.102.825
T.P.: 214.440 del C. S. de la J.
Correo: perezyperezabogados5@gmail.com
Celular: 3142964437

APODERADO NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Nombre: **SANTIAGO NIETO ECHEVERRI**
C.C. No.: 6.241.477
T.P.: 132.011 del C. S. de la J.
Correo:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co,
Jur.novedades@fiscalia.gov.co
Santiago.nieto@fiscalia.gov.co
Celular: 3138885472

APODERADO NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL:

Nombre: **JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**
C.C. No.: 79.508.859
T.P.: 143.969 del C. S. de la J.
Correo: jbuitram@dej.ramajudicial.gov.co y dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co
Celular: 3134998954

Mediante comunicación electrónica del 12 de julio de 2023, la abogada Edna Marcela Pérez Rivera, apoderada principal de la parte demandante, allegó memorial de sustitución de poder a la abogada Yury Angélica Pérez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 53.102.825 y tarjeta profesional 214.440 del C.S de la J.

AUTO:

Se reconoce personería a la abogada **Yury Angélica Pérez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 53.102.825 y tarjeta profesional 214.440 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visto en el expediente.

Adicionalmente se les pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente con el apoderado principal en representación de su poderdante dentro de presente proceso.

1.2. Sea lo primero señalar que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, dijo:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

Este artículo refiere a que se pueden adelantar las actuaciones procesales de manera virtual, el cual fue declarado exigible por la Corte Constitucional en sentencia C-240 de 2020, por consiguiente, esta diligencia es legal y procedente.

Ahora, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la audiencia inicial en los procesos ordinarios está instaurada para cumplir con los siguientes objetivos: sanear el proceso, decidir sobre las excepciones previas, fijar el litigio, establecer la posibilidad de conciliación, pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, y decretar pruebas.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda, por lo que en este momento se interroga a las partes si encuentran alguna irregularidad que deba ser saneada:

Apoderado de la parte demandante: Sin observación.

Apoderado Fiscalía: No se advierte irregularidad que deba ser saneada.

Apoderado DEAJ: No se advierte irregularidad que amerite saneamiento.

En esta oportunidad se hace un recuento de las actuaciones del proceso.

2.1. La demanda fue presentada el 2 de diciembre de 2021, a través de la plataforma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto.

2.2. Mediante auto del 18 de agosto de 2022, fue inadmitida por las observaciones allí indicadas, las cuales fueron atendidas dentro de la oportunidad legal.

2.3. La demanda fue admitida en auto del 31 de marzo de 2022. Allí mismo se dispuso el trámite de rigor y particularmente se ordenó notificar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación que se llevó a cabo el 8 de junio de 2022.

2.4. El término para contestar la demanda corrió del 13 de junio de 2022 al 28 de julio de 2022, oportunidad dentro de la cual la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda.

2.5. Copia del escrito de las contestaciones de la demanda y sus anexos fueron remitidas por correo electrónico a la parte demandante el 11 de julio de 2022 y 28

de julio de 2022 por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente.

2.6. En proveído del 25 de mayo de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial para el día 12 de julio de 2023, a las 9:00 p.m. a través de la plataforma Life Size.

Por su parte el Despacho tampoco advierte aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en el Título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011.

Siendo esto así, el Despacho declara saneado el proceso hasta este momento y en consecuencia continúese con el trámite del proceso, decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Como quiera que no existen excepciones previas pendientes de resolver, se descenderá a la etapa siguiente de esta diligencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

4.1. Hechos jurídicamente relevantes

4.1.1. El señor Luis Élver Oliveros Ramírez fue capturado el 6 de junio de 2014, como presunto responsable del delito de pornografía con menores de 18 años.

4.1.2. En la audiencia preliminar realizada el 6 de junio de 2014 ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro del proceso con radicado 110016000705201480028, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación le fue impuesta medida de aseguramiento con reclusión en el centro carcelario La Modelo de Bogotá.

4.1.3. El 5 de agosto de 2014, ante la no aceptación de cargos por parte del

procesado hoy demandante, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación y el 19 de marzo de 2015 se realizó audiencia de formulación de acusación ante el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

4.1.4. La audiencia preparatoria se llevó a cabo los días 2 y 24 de junio de 2015.

4.1.5. El 12 de enero de 2016 se instaló la audiencia de juicio oral que concluyó el 5 de septiembre de ese mismo año con sentido de fallo condenatorio. El 13 de diciembre de 2016 el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia condenatoria en contra del señor Luis Élver Oliveros Moreno en la que lo sancionó con pena principal de 135 meses de prisión, multa equivalente a 200 salarios mínimo legales mensuales vigentes y con pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándose cualquier mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

4.1.6. En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 5 de septiembre de 2018, conformó la decisión de primera instancia.

4.1.7. Por su parte, en sede de casación, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 5 de junio de 2019, dispuso casar la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y dispuso la libertad inmediata del señor Oliveros Ramírez.

De otro lado, en el escrito de contestación de la demanda la Fiscalía General de la Nación señala que los hechos del libelo introductorio se refieren a una descripción de las actuaciones del proceso penal, de manera que hay que tenerse a lo demostrado en esos documentos. Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial también indicó que se atiende a lo que se pruebe y que tiene por ciertos aquellos hechos atinentes a las actuaciones judiciales, si de ellas se aportó prueba, por lo que los hechos primero al noveno son ciertos. Así, se tiene que existe discrepancia sobre la situación fáctica de la presente controversia, por lo que se trata de un aspecto del cual también deberá ocuparse el Despacho al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previa valoración de los elementos probatorios que se hayan recaudado.

4.2. Problema jurídico

4.2.1. En ese orden de ideas, determinados los hechos de la demanda y las manifestaciones al respecto de las entidades accionadas, el problema jurídico consiste en determinar si en este evento se reúnen los presupuestos legales para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual en cabeza de las entidades demandadas, esto es, la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para lo cual deberá dilucidarse: (i) si existe un daño antijurídico y (ii) si el mismo es fáctica y jurídicamente atribuible a las entidades demandadas; dicho de otro modo, si las demandadas son patrimonialmente responsable o no, por los perjuicios causados a la parte demandante derivados de lo que denominan privación injusta de la libertad del señor Luis Élver Oliveros Ramírez.

De encontrarse acreditados los presupuestos de responsabilidad antes indicados, el Despacho tendrá que entrar a determinar la posible reparación de los daños y el monto conforme a lo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, existe alguna causal eximente de responsabilidad que lo impida.

En estos términos el Despacho fija el litigio y determina el problema jurídico que le corresponde resolver, por lo que le concede el uso de la palabra a las partes para que se pronuncien sobre el particular.

Apoderada de la parte demandante: Totalmente de acuerdo.

Apoderado Fiscalía: Conforme con la fijación del litigio propuesta por el Despacho.

Apoderado DEAJ: De acuerdo.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos y condiciones en los que ha quedado dicho en esta vista pública y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si hoy traen fórmula conciliatoria, no sin antes advertir que en correo electrónico del 26 de junio de 2023, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación allegó copia de la certificación de fecha 15 de julio de 2022, en la cual se advierte que el Comité de Conciliación de esa entidad resolvió no proponer fórmula conciliatoria en el presente asunto.

Apoderado Fiscalía: El comité de conciliación de la entidad resolvió no proponer fórmula conciliatoria.

Apoderado DEAJ: No hubo variación de la postura de la entidad de no proponer fórmula conciliatoria.

AUTO: Declárase fallida la etapa de conciliación dentro de la presente diligencia y continúese con el trámite de la misma.

Esta decisión se notifica en estrado y queda en firme.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares parte de los sujetos procesales, razón por la cual el Despacho declara evacuada la etapa y descenderá a la siguiente, decisión que se notifica en estrado.

7. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los puntos anteriores, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, para lo cual emite el siguiente **AUTO:**

7.1. DOCUMENTALES:

7.1.1. TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas oportunamente con la demanda y contestación de la misma, en consecuencia, se ordena su incorporación al proceso en los términos y con el valor que corresponda, así:

7.1.1.1. Parte actora:

Los documentos enlistados en los numerales 4 a 26 del acápite “X. PRUEBAS – DOCUMENTALES” de la demanda.

En relación con el poder y el acta aportada como constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial a que se refieren los numerales 1 a 3 del mismo acápite, se trata de aquellos allegados para acreditar el derecho de postulación y un requisito previo a presentar la demanda, por lo que en esa calidad serán tenidos en el proceso.

Ahora bien, observa el Despacho que en el índice 5 del expediente figura un documento denominado “05Prueba1.pdf”, en el que se insertó un link de acceso a la plataforma Drive en el cual se encuentra a su vez un documento denominado “cprincipal2” que inicia su foliatura en el número 109. Al respecto, como quiera que verificado uno a uno los documentos enlistados en el precitado acápite de la demanda el Despacho no tiene certeza que hubiese quedado allí relacionado aun cuando así se expresa en la demanda, por lo que se solicita a la parte demandante aclarar el particular indicando de qué documentos se trata y si los mismos están completo.

Apoderada parte demandante: Sí su señoría es un link del proceso donde se encuentran las actuaciones allegadas por parte del centro de servicios judiciales de Paloquemao.

AUTO: TENER COMO PRUEBA el documento denominado “cprincipal2” conforme al link de acceso visto en el documento que se encuentra en el índice “05Prueba1” del expediente digital.

7.1.1.2. Parte Demandada:

7.1.1.2.1. Nación – Fiscalía General de la Nación

Nada se dispone, por cuanto no formuló petición probatoria.

7.1.1.2.2. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Nada se dispone, por cuanto tampoco formuló petición probatoria en este sentido.

Respecto de la objeción presentada respecto de las allegadas en la demanda referidas al pago de honorarios profesionales, el Despacho es del criterio que su valoración probatoria se llevará a cabo en la sentencia que resuelva el objeto del litigio, de tal manera que en esa oportunidad procesal efectuará el análisis jurídico a que haya lugar bajo los lineamientos jurisprudenciales que resulten aplicables a la materia concretamente respecto de los criterios y montos indemnizables, en el eventual caso que resulte prospero el juicio de responsabilidad conforme se indicó en la etapa de fijación del litigio de esta diligencia.

7.1.2. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.3. Parte actora:

7.1.3.1. Testimonios:

Se decretan los testimonios de las siguientes personas. No obstante, conforme a lo normado en el artículo 212 del Código General del Proceso, si el Juez considera suficiente, podrá limitarlos.

- a) Rosmary Oliveros Ramírez.
- b) Carlos Fernando Osorio Bustos.
- c) Juan Miguel Angarita Cruz.

La comparecencia de los testigos a la diligencia que para el efecto se convoque será responsabilidad de quien solicitó la prueba en los términos del artículo 217

del precitado estatuto, so pena de las consecuencias procesales a que alude el artículo 218 ibidem.

Esta decisión se notifica en estrado.

Apoderado de la parte demandante: Sin recurso alguno señoría.

Apoderado Fiscalía: Conforme con el decreto de pruebas.

Apoderado DEAJ: Conforme con el decreto de pruebas.

La decisión queda en firme.

4. AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta que se encuentran pendientes de recaudar los testimonios aquí decretados, se dispone:

AUTO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo 181 del CPACA, para el día **lunes (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 am)**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan para notificaciones.

ADVERTIR a los apoderados de las partes que deberán brindar toda la colaboración necesaria con el fin de obtener el recaudo de las pruebas testimoniales decretadas, por lo que les corresponderá hacer comparecer al o los testigos cuya declaración hayan solicitado o aquellos que de oficio hubiese decretado el Despacho en el día y hora de la audiencia de pruebas que aquí se cita.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado.

Esta decisión se notifica en estrado.

Apoderado de la parte demandante: Conforme.

Apoderado Fiscalía: Conforme.

Apoderado DEAJ: Sin inconveniente.

La decisión queda en firme.

8. SANEAMIENTO

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe otra situación que deba evacuarse en esta diligencia la misma se dará por terminada, previo a ello se manifiesta a las partes, como lo establece el artículo 207 del CPACA a efectos del saneamiento del proceso, si durante la diligencia de este proceso avizoran alguna circunstancia que deba sanearse que con posterioridad genere alguna nulidad dentro de la actuación surtida hasta este momento.

Esta decisión se notifica en estrado.

Apoderado de la parte demandante: No se advierte irregularidad.

Apoderado Fiscalía: No se observa vicio o irregularidad que deba ser saneado.

Apoderado DEAJ: No se advierte anomalía.

La decisión queda en firme.

No siendo otro el motivo de esta diligencia, siendo las 9:36 am se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada en medio magnético a través de la plataforma LIFESIZE y el mismo se incorpora al expediente.

YURY ANGÉLICA PÉREZ RAMÍREZ
Apoderada de la parte demandante

SANTIAGO NIETO ECHEVERRI
Apoderado Fiscalía General de la Nación

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO
Apoderado Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MARCO ANTONIO BALANTA BONFANTE
Secretario ad hoc



MILTON JOANI MEDINA MIRANDA
Juez